

Responsabilidad de los administradores societarios ante los daños punitivos desde la perspectiva de los terceros ajenos a la sociedad

Nicolás Magri

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el año 2008 fue sancionada por el Congreso de la Nación Argentina la Ley N° 26.361, a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley N° 24.240, denominada Ley de Defensa Del Consumidor.

De todas las reformas introducidas cabe destacar, a los fines del presente artículo, la inclusión dentro del ordenamiento jurídico del instituto del daño punitivo.

No será objeto de análisis del presente todas las discusiones, válidas y legítimas por cierto, respecto de la constitucionalidad o no del instituto del daño punitivo en el derecho civil, ni tampoco la crítica respecto de que la aplicación por parte los jueces de dicho instituto correspondería a la órbita del derecho penal, sino, dando por concluidas tales críticas, y sosteniendo que su aplicación en el derecho civil configura una correcta aplicación y considerándola como una ineludible realidad en los tiempos modernos, en donde vemos casi diariamente incontables abusos de poder y de posición dominante entre los proveedores y los consumidores en el marco de las relaciones de consumo.

Se intentará dar un breve análisis del daño punitivo en sí, su naturaleza, su ámbito de aplicación y para ello se hará especial hincapié, principalmente, en las finalidades que persigue la institución en estudio.

Asimismo, se efectuará un análisis respecto del instituto del derecho societario que rige las conductas de los administradores societarios, normado en el art. 59 de la Ley General de Sociedades y más conocido como el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y se describirá otro precepto, que si bien se encuentra dentro del capítulo de sociedades anónimas dentro del marco normativo societario, es legítimamente asimilable a todos los tipos societarios, siempre como presupuesto la relación de consumo, a los fines analíticos del presente..

Por último, se analizará la acción individual que poseen los terceros contra los administradores societarios cuando ellos, en razón de su cargo y función y con las particularidades que ella requiere, causen daños a terceros.

II. Daños punitivos [\[arriba\]](#)

El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor textualmente expresa: “Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancias del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”[1]

Se trata de una figura excepcional mediante la cual se sanciona a quienes obran con absoluta despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas de que el producto que comercializan o la actividad determinada que llevan a cabo

causará daños, conociéndose de antemano que la reparación de daños resultará más económica que reacomodar el producto, haciéndolo más seguro para su venta.[2]

No debemos dejar de señalar la naturaleza sancionatoria de los daños punitivos, que es propia del derecho penal (como su nombre lo indica), y no resarcitoria, que es propia del derecho civil, por lo cual un sector minoritario de la doctrina los considera inconstitucionales. No se trata de una compensación extra o agravada a favor del damnificado ni tampoco de una especie de indemnización por el daño moral o los perjuicios y molestias sufridas con el incumplimiento del proveedor, es una sanción para cuya aplicación y determinación del monto deberá evaluarse la conducta del proveedor, la gravedad de la conducta y la situación económica del proveedor, es decir, las particularidades concretas del caso en cuestión.

La razón de ser del daño punitivo y/o su finalidad puede ser explicado desde diferentes perspectivas: desde una perspectiva de prevención y/o desde una perspectiva de resarcimiento y otra desde una perspectiva de limitación actuarial.

“La primera alude a la finalidad del daño punitivo como un adecuado régimen de sanciones puede erigirse en su razón de ser un factor de prevención de consecuencias dañosas, ante el temor que generan para potenciales dañadores el incurrir en las conductas previstas por la Ley”[3]. Es decir, el fin constituye un componente disuasivo para el potencial justiciable respecto de las consecuencias que su obrar puedan configurar. En el fallo dictado en la causa “Cañadas Pérez María c/ Bank Boston N.A.”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señaló que el daño punitivo se impone ante “una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente.”

La segunda finalidad aludida corresponde a dismantelar y desarticular los efectos del acto ilícito cuando éste subsiste para el infractor un beneficio obtenido como consecuencia de su conducta dañosa. Se trata de una cuestión de crucial importancia y es, sin embargo, frecuentemente olvidada o minimizada, ya que a grandes rasgos, comprende la génesis del derecho de responsabilidad dentro del ámbito civil.

La última, pero no menos importante, corresponde a la de no permitir una elaboración de análisis actuarial previo a la causación del daño, sobre la base de principios probabilísticos que permitan proyectar la tasa de ganancia producto de la lesión o violación de la ley.[4]

A modo de corolario, el propósito de la institución del daño punitivo en análisis posee una triple lectura, a saber, prevenir futuras acciones u omisiones dañosas por parte del proveedor, impartir justicia en relación a perjuicios ya causados en los casos particulares, y a desbaratar posibles actuaciones actuariales respecto de la conveniencia o no de parte de los proveedores de realizar acciones o abstenerse de hacerlas y con el fin de causar un daño a los fines de que, de manera lisa y llana, realizar un ilícito nunca sea económicamente más conveniente que actuar de acuerdo a la normativa vigente.

III. Responsabilidad de los administradores societarios [\[arriba\]](#)

Como lo ha descrito de manera muy clara y precisa el Dr. Germán Luis Ferrer, cualquier análisis sobre la responsabilidad de los administradores societarios

necesariamente debe comenzar con el estudio del art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. El citado artículo textualmente establece: "Diligencia del administrador: responsabilidad. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"[5].

El concepto del mencionado art. 59 configura un deber genérico abstracto y en el cual deberá ser ponderado según el caso y circunstancias concretas. De todas maneras, delimitar el marco de pensamiento para una correcta labor jurisdiccional, podríamos sostener que dicho concepto "establece una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Para apreciarla en el concreto, se tendrá en cuenta: a) la dimensión de la sociedad; b) su objeto; c) las funciones genéricas que incumben como director y las específicas que se le hubieran confiado; d) la circunstancia en que debió actuar (urgencia; acopio de datos; antecedentes; e) informaciones), y como cumplió su deber de diligencia".[6]

Podría parecernos que lo normado por el art. 59 es una pauta interpretativa, pero desde mi punto de vista es aún más que ello, configura un verdadero concepto que no solo orienta la interpretación sino integra la norma misma, es decir, integra verdaderamente al derecho societario en general.

La responsabilidad que le atribuye la Ley General de Sociedades a los administradores por su accionar que se sitúe fuera del parámetro descrito se encuentra dentro de la órbita del derecho civil, y podría ser resumido en su génesis y/o en su ratio, como el deber de resarcimiento por un daño causado en ocasión de su función como administrador.

Como bien es sabido, los presupuestos que configuran tal deber de resarcimiento son: a) comportamiento y/o conducta antijurídica del administrador,

b) tal conducta debe tener el carácter de culpable,

c) debe haber una relación de causalidad adecuada entre el obrar del administrador y;

d) un daño cierto.

e) siempre todo dentro de la órbita de una relación de consumo.

Tales preceptos son la base en la que se asienta toda la responsabilidad en materia civil dentro del ordenamiento jurídico argentino, con lo cual su mención no configura ninguna novedad, excluyendo el descrito en el apartado e), ya que sólo es aplicable a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, no todo obrar culpable ni todo daño es pasible de aplicación de sanciones punitivas dentro de la órbita de la mencionada Ley de Defensa del Consumidor respecto de los administradores societarios. Como bien mencionaos precedentemente, dicho obrar debe ineludiblemente vulnerar el precepto del

obrar de un buen y diligente hombre de negocios, y cuya modalidad puede consistir tanto en una acción como en una omisión.

Más aún, el administrador podrá ser pasible de una sanción a través del instituto del daño punitivo, cuando el hecho presuntamente dañoso configura una violación al art. 274 de la Ley General de Sociedades, que reza lo siguiente: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”. Si bien a priori, podría sostenerse que dicho parámetro de comportamiento, al estar metodológicamente ordenado en la Ley General de Sociedades dentro de las disposiciones respecto de las sociedades anónimas, no correspondería su aplicación a otros tipos societarios, la doctrina es pacífica en cuanto que considera que tal norma de conducta definitivamente es aplicable a todos los tipos societarios.

Todo administrador debe comportarse como un diligente y leal buen hombre de negocios, entendiendo por tal aquel que actúa con capacidad técnica, con profesionalización, con prudencia, con atención, con conocimiento. Además, sobre la base de la confianza depositada en él al momento de ser designado, debe ejercer la función defendiendo el interés de la sociedad por sobre todo otro interés incluido el particular o propio, conduciendo la sociedad hacia la consecución del objeto social, cumpliendo con la ley, el estatuto y el reglamento, procurando obtener utilidades para la persona jurídica.

Este baremo de conducta exigido a los administradores importa un comportamiento especialmente diligente que supone o exige conocimientos y capacidades específicas para la conducción y administración de una sociedad. “No se trata de la diligencia que puede exigirse a un hombre medio, se trata de una verdadera diligencia profesional, para la que se exige un conocimiento y una capacidad acordes a la sociedad que se dirige”[7].

Se trata de un concepto elástico, un concepto que muta, y como sostiene el Dr. Ferrer: “es en sí es un concepto vacío de contenido propio, que el juez debe integrar frente al caso concreto. Deberá valorarse la importancia de la empresa administrada, las características especiales de la sociedad, las condiciones económicas imperantes, los negocios en particular que haya encarado la sociedad, etc. No será igual la diligencia que se le exija al administrador de una pequeña sociedad titular de una boutique de barrio, que al director de una tienda internacional de ropa con sucursales en distintos rincones del planeta. Es importante poner de relieve que, si bien el administrador societario debe conducir la sociedad procurando la obtención de utilidades, no es el “mejor” hombre de negocios el que más ganancias obtiene; será así, siempre que las utilidades sean logradas cumpliendo la ley, el estatuto, el reglamento, pagando los impuestos, manteniendo su personal en relación de dependencia con la debida registración e inclusive respetando los derechos de los consumidores”. [8]

IV. Acción individual contra los administradores societarios [\[arriba\]](#)

Siguiendo las enseñanzas del Dr. Emilio Moro, podemos definir a “la acción individual del tercero como aquella que procura la reparación de los daños padecidos por un tercero por un hecho ajeno al contrato de sociedad o de naturaleza extra-societaria. Se trata de una acción resarcitoria de naturaleza extracontractual, por cuanto ningún vínculo previo (contractual ni de ninguna

especie) existe entre los administradores societarios y el tercero damnificado a causa del mal desempeño del cargo de aquéllos.”[9]

Como toda acción de resarcimiento, ya explicado previamente, deben configurarse los elementos típicos y los presupuestos de la responsabilidad civil (daño, nexo de causalidad, factor de atribución y antijuridicidad). A estos requisitos previos, para el caso de estudio deberá existir y/o deberá constituirse una relación de consumo previo.

Es imprescindible destacar la ponderación de la culpa dentro del precepto abstracto arts. 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, ¿cómo podríamos definir a priori las conductas que impliquen el modelo de conducta ideal que implica el “buen hombre de negocios”? La variedad de conductas que puede implicar negligencia o imprudencia al momento de dirigir sociedades comerciales es infinita e imposible de delimitar, como ya dijimos, en catálogos cerrados. Cualquier tipificación taxativa es inútil y está destinada a la más absoluta intrascendencia. En el mejor de los casos, no podría tener sino ambiciones enunciativas.

La envergadura de la compañía, la clase de actividad que desarrolle, la época en la que nos ubiquemos y un largo etcétera de innumerables circunstancias, que no viene a cuento enumerar, son algunas de las variables que tornan inútil cualquier intento en ese sentido. Así las cosas, “el parámetro de la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios, aunque vago, si se quiere, se justifica en la propia y etérea naturaleza de las conductas que, en miras a su responsabilidad, los administradores deben satisfacer.”[10] Dicho concepto deber ser analizado en concreto y con las circunstancias particulares del caso, de ningún valor tendría configurar a priori conductas, de ninguna aplicación práctica.

Otro precepto en el cual la acción de responsabilidad puede ser ejercida contra los administradores de las sociedades lo encontramos descrito en el art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor que reza lo siguiente: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor. Sobre este asunto, no menor, el Dr. Ferrer sostiene que “el director societario podrá ser solidariamente responsable por el pago de los daños punitivos, cuando se trate de una violación del mencionado art. 8 bis, siempre que su conducta por acción u omisión, sea dolosa, o con culpa grave, malicia o implique el consentimiento, aprobación o ratificación de acciones que representen un desprecio inadmisibles para con los derechos de los consumidores”[11].

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

Configura un aporte al concepto in dubio pro consumidor, pilar fundamental para los consumidores, y dentro del ámbito de la Ley de Defensa al Consumidor, la posibilidad de accionar directamente contra los administradores societarios por los hechos cometidos por las sociedades en su carácter de proveedores cuando sus conductas y mal desempeño en los cargos configuran una violación palpable contra el ordenamiento jurídico vigente, tanto por acción como por omisión, siempre y cuando se encuentre vulnerado el principio del art. 59 y 274 de la mencionada Ley General de Sociedades, y dentro del ámbito de la relación de consumo, presupuesto fundante de la acción individual, y por supuesto, configurados los requisitos para el resarcimiento del daño bajo los preceptos de la responsabilidad civil

Aun así, no todo obrar dañoso podría configurar una legitimación para accionar contra un administrador de una sociedad, recordemos los preceptos genéricos de conducta impuestos por la Ley General de Sociedades, con su “deber de buen hombre de negocios”.

No es necesaria una acción del administrador para que éste sea pasible de una condena por daño punitivo, ya que una omisión puede configurarse como causa para dicha sanción. El desconocimiento podrá ser un eximente de responsabilidad cuando no le pueda ser imputable esa la falta de conocimiento. Muchas son las razones por las que un administrador societario puede no haber conocido ciertos actos o hechos de la administración generadores de responsabilidad. Y dependiendo de cuál haya sido la razón de tal desconocimiento, podrá quedar exento de responsabilidad o no.

A la inversa puede suceder que un administrador muy diligente no haya conocido los hechos generadores de responsabilidad por haber sido clandestinos o por haberse ausentado de la función de administración con debida justificación, como podría ser por vacaciones o licencia fundada, por enfermedad, entre otras.

En estos supuestos, la falta de conocimiento del hecho generador del daño podría como un eximente de la responsabilidad y por tal motivo podría quedar exento de la obligación de resarcir.

No debemos olvidar que la primera responsable y legitimada pasiva ante cualquier acción de daños debe ser la sociedad, y sólo en los casos puntuales en que adicionalmente al comportamiento lesivo del ente societario se configura una gestión negligente de sus administradores en relación a lo normado por el art. 59 de la Ley de General de Sociedades, tendrá lugar la acción individual de responsabilidad.

Desde mi punto de vista, el daño punitivo viene a poner fin, ¡o así debiera!, a una larga historia de abusos por parte de los administradores de sociedades respecto de sus relaciones con los consumidores, y su aplicación debiera ser aplicada por los Tribunales a lo largo y ancho del país con mayor rigurosidad, cumplimentando así la función de tutela de los derechos individuales que todo órgano jurisdiccional posee.

Sanción y disuasión.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Ferrer, Germán Luis “La responsabilidad de los administradores societarios y los daños punitivos”. La Ley 24/10/2011, 1. Cita Online AR/DOC/3340/2011.
- [2] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Garzino, María C. “Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino”, LL, 2011-F, pág. 1030.
- [3] Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, t. 2, p. 462.
- [4] ALVAREZ LARRONDO, Fernando, “La incorporación de los daños punitivos al Derecho de Consumo argentino”, JA, 2008-II-1246.
- [5] Cita Online <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleglnternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>.
- [6] Isaac Halperin “Sociedades Anónimas- Crítico del Decreto Ley 19.550”, Depalma. Bs. As. 1974; pág. 453.
- [7] Ferrer, Germán Luis “La responsabilidad de los administradores societarios y los daños punitivos”. La Ley 24/10/2011, 1. Cita Online AR/DOC/3340/2011.
- [8] Ferrer, Germán Luis “La responsabilidad de los administradores societarios y los daños punitivos”. La Ley 24/10/2011, 1. Cita Online AR/DOC/3340/2011.
- [9] Moro, Emilio F. “Daños punitivos y responsabilidad personal de administradores societarios”. RDCO 262 01/09/2013, 1. Cita Online AR/DOC/6280/2013.
- [10] Cfr. Roitman, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 880 y 881.
- [11] Ferrer, Germán Luis “La responsabilidad de los administradores societarios y los daños punitivos”. La Ley 24/10/2011, 1. Cita Online AR/DOC/3340/2011.